

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22180**

Buenos Aires, de octubre 2022.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE DE TRÁNSITO. SEGURO. MUERTE DE LA  
EMBISTENTE. PRUEBA DE ALCOHOLEMIA PRACTICADA SOBRE EL  
CADÁVER, CON RESULTADO POSITIVO. EXCLUSIÓN DE COBERTURA.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Considero que se ha restado eficacia probatoria a un dictamen científico de laboratorio, utilizando una línea de razonamiento que a mi entender no resulta correcta. No existe un solo elemento que autorice a afirmar que no existió el grado de alcohol en sangre verificado científicamente.

2- La validez de las cláusulas de exclusión de cobertura ha sido admitida por nuestro máximo Tribunal Provincial, quien tiene dicho que "La cláusula incorporada a las condiciones negociales generales del contrato de seguros que excluye la cobertura de quien conduce en estado de ebriedad, no puede entenderse abusiva o contraria a la buena fe negocial, toda vez que esa conducta está prohibida por la ley (conf. art. 48, ley nacional de tránsito 24.449 y ley provincial 13.927)".

3- En lo atinente a la cuantificación de los rubros indemnizatorios "a valores actuales", cabe referir que, en períodos de inflación, como el que actualmente estamos atravesando, la duración de los procesos provoca una pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente violación del principio de reparación integral que consagra el Código Civil y Comercial. No obstante, ello, mientras persista la vigencia del art. 10 de la ley 23.928 (texto según ley 25.561), y nuestro Superior Tribunal mantenga como doctrina legal la constitucionalidad de ese precepto -que debe aceptarse conf. art. 279 del CPC-, resulta improcedente otorgar indemnizaciones que impliquen una "repotenciación" por variación de precios.

4- Cabe señalar que la reparación del lucro cesante no es más que compensar la privación de un acrecentamiento patrimonial que el reclamante hubiera podido obtener verosímilmente, conformando de ese modo un daño cierto (art. 1738 del Cód. Civil y Com.)

5- En el caso la entidad del padecimiento espiritual del Sr. R. surge inmediatamente de los hechos analizados, ponderando no solo las características del accidente vivenciado (importante colisión al verse sorprendido por un vehículo que invadió súbitamente su carril de circulación), sino también las fatales consecuencia que ha tenido que presenciar, y el cúmulo de vicisitudes y sinsabores que tuvo que atravesar posteriormente, al haber sido sometido a una investigación penal por

homicidio culposo, atendiendo a la natural frustración e impotencia que estos hechos generan (arts. 375, 384, 385 y ss. del CPC).

**FALLO:** CApel. Civ. Y Com., Mar del Plata, Sala III, 10/06/2022

**AUTOS:** T. M. S.A. C/ P. C. S/ Suc y R. M. F. C/ P. C. D. S/ Suc.

**PUBLICADO:** El Dial, 3/10/22

Saludos cordiales,

  
Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada